

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3. de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Excmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y AA. RR. salieron de Mérida a las nueve y cuarenta minutos de la noche del 15, siendo objeto de las mas vivas y espontáneas demostraciones de entusiasmo y cariño en todos los pueblos, a pesar de lo desusado de la hora en que el tren Real recorrió muchas de las estaciones del tránsito. Una vez en Daimiel, despues de oír misa las Reales personas visitaron a los enfermos, pronunciando sus augustos labios las mas tiernas y sentidas palabras de amor y de consuelo, y dieron una prueba mas de su inagotable munificencia, dejando una considerable suma en dinero para socorro y alivio de aquellos desgraciados, y prometiendo, tanto a estos como a las familias de los que sucumbieron, su poderosa y constante protección.

En seguida se volvió a poner en marcha el tren Real acompañado de las bendiciones de los reconocidos y leales habitantes de aquella villa y de las entusiastas aclamaciones de las muchedumbres que se agolpaban en todos los pueblos cercanos a la vía férrea, llegando a esta capital a las cuatro y media de la tarde de

ayer en medio de los incesantes vivas de la multitud que poblaba los alrededores de la estacion central.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. José Braulio Gonzalez Mori se presentó en aquel Juzgado, en 1.º de Marzo último, un interdicto de recobrar las aguas sobrantes de la fuente del Aguila y las pluviales que venian del monte del mismo nombre, con las cuales regaba de tiempo inmemorial el prado de Lavarejos, y de cuya posesion le habian privado D. Octavio Magdalena, D. Casimiro Suarez y D. José María Guisasaola:

Que durante la tramitación del interdicto, el Alcalde de Oviedo ofició al Juzgado participándole, que en 1.º de Diciembre de 1865 habia acordado el Ayuntamiento conceder las aguas sobrantes del Caño del Aguila a D. Octavio Magdalena, D. José María Guisasaola, D. Estéban San Martín y D. Casimiro Suarez, para alimentar la máquina de vapor de una fábrica que pensaban establecer, destinada a elaborar máquinas de pequeñas

dimensiones, cerrajería y efectos metalúrgicos:

Que antes de fallarse el interdicto, el Gobernador de la provincia, en vista del acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciado el incidente, apoyándose en que las facultades de los Ayuntamientos se limitan a arreglar el disfrute de las aguas comunes, y las de que se trataba eran las sobrantes de la fuente, y en que existia un derecho particular o privado, cuyo conocimiento era propio de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:  
1.º Que las aguas de que se trata vienen poseyéndose por un particular que

las utiliza para el riego, sin que aparezca su carácter de públicas o de común aprovechamiento:

2.º Que solo en el concepto de ser las aguas de aprovechamiento común pudo el Ayuntamiento arreglar su disfrute; pero nunca privar de ellas a quien las poseia en virtud de un derecho privado, para darlas a un tercero:

3.º Que no puede estimarse, por consiguiente, providencia legitima de la Administración el acuerdo del Ayuntamiento que aparece contrariado por el interdicto, pues no recae sobre materia administrativa, y despoja a un particular de un derecho privado en beneficio de otro particular;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado, a nombre de D. Eusebio Pons, demanda de interdicto contra Antonio Aznar, por haber puesto una llave en la tajadera del Rincon, impidiendo que Pons la bajase para tomar las aguas de la acequia de Centen y regar

a mejana del Tiemblo de Utebo con su partida del Oatinar, como lo venian haciendo el querellante y los que antes poseyeron las mencionadas tierras:

Que sustanciado el interdicto, se acordó y llevó a efecto la restitucion y la consiguiente indemnizacion de daños y perjuicios, despues de varios incidentes suscitados por Aznar:

Que el mismo D. Eusebio Pons acudió en 21 de Noviembre de 1864 al Gobernador de la provincia, en solicitud de que se mandase al Alcalde de Utebo que dejara á disposicion de los regantes la tajadera del brazal del Ontinar, obligando á Aznar á quitar el candado que tenia puesto en ella, y acompañando á su instancia copia del contrato celebrado entre Pons y el Procurador mayor de la acequia de Centen, por el cual le cedia este el derecho de regar con las aguas de aquella acequia un trozo de tierra conocido con el nombre de Ontinar, perteneciente á la mejana del Tiemblo:

Que mientras se instruia expediente con este motivo se presentó en el Juzgado demanda ordinaria á nombre de Don Mariano Mesonada y Antonio Aznar, como Procurador del término de Centen, sin manifestar que accion ejercitaban, y pidiendo que se revocase el mencionado interdicto y se declarase que Pons no tenia derecho á conducir las aguas por el brazal ó rasa de Herederos, ni á impedir que los Procuradores abrieran y cerraran la tajadera cuando lo tuviesen por conveniente:

Que el Gobernador de la provincia, á instancias de Pons y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, fundándose en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en la de 8 de Mayo de 1839, y aduciendo en su apoyo que el hecho que habia dado lugar al interdicto habia tenido lugar en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas del término y acequia de Centen, y era un acto de policia de aguas, y que los demandantes negaban á Pons la propiedad del Ontinar, y tratándose de una finca vendida por el Estado correspondia á la Administracion designar la cosa enagenada:

Que unidas á los autos, como ya lo estaban al expediente, las ordenaciones del término y acequia del Centen, hechas por los herederos del término y aprobadas por el Ayuntamiento de Zaragoza en 1729, y sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, apoyándose en que Pons la habia reconocido en el Juzgado y sometiéndose á ella, y en que no se trataba

de incedencia de compra de bienes nacionales ni aprovechamiento de aguas públicas, sino del riego de un particular de que aseguraba habérsele desposeído.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que en su art. 1.º encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolado y demás adherentes de los canales, caminos etc.:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Dipulaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre el hecho de haber privado un particular á otro de las aguas de una acequia para el riego de unas tierras de su propiedad, por lo cual no son aplicables las disposiciones relativas á ventas de bienes nacionales;

2.º Que los derechos amparados por los Tribunales de justicia en la via del interdicto, y puestos en duda en el juicio ordinario, se fundan en la propiedad de las tierras regables y en un contrato privado:

3.º Que las atribuciones de policia encomendadas á la Administracion sobre distribucion de aguas para riegos, solo alcanzan á las que son públicas ó de comun aprovechamiento, pero no á las que son de propiedad particular:

4.º Que el acuerdo de una Junta de aguas formada de los propietarios que utilizan las de una acequia de su pertenencia no puede estimarse providencia administrativa:

Conformándeme con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y Vengó en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en los dias 19 de Junio y 30 de Agosto últimos para la adquisicion del yeso que es necesario en la ejecucion de las obras de mejora y ensanche de la casa-correccion de mujeres en Alcalá de Henares; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que, con arreglo á lo prevenido en los párrafos octavo y último del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, contrate y adquiera 2.000 cahices de dicho artículo sin las formalidades de licitacion pública.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Noviembre último, trasladando otra del Capitan general de las islas Baleares, en la que dicha Autoridad manifiesta que el Capitan de caballeria D. Cayetano Cortés y Coronado, destinado de reemplazo á Canarias segun Real orden de 6 de Julio próximo pasado, y dado de baja en el ejército por otra de 31 de Octubre siguiente por no haberse presentado en dichas últimas islas, ha permanecido y se encuentra en las Baleares en razon á que no fué incluido en el telegrama de 7 de Julio que designaba los que debian marchar á Canarias. Entera S. M., ha tenido á bien resolver se expida al interesado el retiro para el punto donde actualmente se halla, conforme á lo dispuesto en Real orden de 17 de Setiembre último, quedando sin efecto la de 31 de Octubre por la que fué dado de baja en el ejército; siendo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á las mismas Autoridades á quienes fué comunicada la anterior, para su noticia y efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1866.—Valencia.—Sr. Director general de Caballeria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E.

en el expediente adjunto, con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se suprima la recaudacion de los derechos y recargos de consumos en sellos de papel, mediante á que el ensayo hecho en Madrid de este sistema no ha dado buenos resultados.

2.º Que se restablezca inmediatamente el método ordinario, con arreglo á instruccion.

3.º Que al cesar aquel sistema queden suprimidas las plazas ó los cargos de expendedores de sellos, y se dejen de satisfacer las gratificaciones que se les abonaban para pago de auxiliares.

4.º Que habiendo de quedar subsistentes los depositarios-recaudadores en los nueve fielatos que hoy existen, con los sueldos que tienen señalados, se les abonen para retribucion de los auxiliares, de que no pueden prescindir y que ellos mismos eligen bajo su responsabilidad, las gratificaciones siguientes, que serán abonables desde 1.º de Julio del corriente año: una de 800 escudos anuales al recaudador del Fielato Central, encargado actualmente de percibir los derechos de las carnes procedentes de los mataderos y destinadas al abasto público; y otra de 400 escudos anuales á cada uno de los ocho recaudadores de los demás fielatos.

5.º Que las espresadas gratificaciones se paguen con cargo al crédito de 3.200 escudos comprendido en el capítulo 31 del presupuesto general vigente, y que cuando aquel crédito se consuma y hasta tanto que en el presupuesto del año económico inmediato se incluya el necesario para satisfacerlas por completo, se continúen abonando con los productos de la recaudacion y bajo el concepto de minoracion de ingresos, con entera sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo último, espedida de conformidad con las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Contabilidad.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 371.

ORDEN PUBLICO.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia me participa haber desaparecido de aquella Ciudad Juan Antonio Sanz, de esta-



2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez días para todas las provincias del Reino; excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atención al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez días de anticipación por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta Capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la Ley.

4.º Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pensión en concepto de remuneración ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, es-

presando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que correspondá, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.º Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado. Para cumplir lo que se dispone, lo pongan en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.º Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si procede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

Providencias judiciales.

Lic. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido, etc.

Hago saber: Que por Pedro Pascual Martinez y Landa, vecino y del comercio de esta Capital, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le declare el derecho de que se le inscriba en las listas electorales de esta Ciudad, por reunir las circunstancias exigidas en la Ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, para lo cual acompaña su partida bautismal, cédula de vecindad y recibos talonarios, acreditando pagar por contribucion Territorial y de Subsidio, mas de veinte escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto seis del actual, su publicación por edictos en esta Ciudad y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el Boletín, pueda presentarse cualquier elector inscripto en las listas en oposicion á la inclusion que se pretende.

Dado en Soria á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

PROVINCIA DE SORIA.

Comision inspectora del censo electoral de la tercera seccion.—Burgo de Osma.

A fin de evitar los errores que frecuentemente se observan y en que están los individuos que se creen con derecho á ser inscritos en las listas electorales para Diputados á Cortes, correspondientes á esta Sección, la Comision inspectora ha acordado manifestar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en este partido judicial que no puede hacerse en el libro registro la inscripcion que varios sujetos tienen reclamada á sus respectivos Alcaldes, y estos á mi autoridad, interin no se declare judicialmente este derecho. Para ello deben los interesados solicitarlo del Juzgado de este partido de primera instancia por medio de un escrito en papel de oficio, acompañando la partida de bautismo en el del sello 9.º de

bidamente legalizada y los recibos de talon que acrediten pagar 20 escudos anuales por contribucion para el Tesoro, con un año de antelacion por Territorial y dos por Subsidio industrial, sea cualquiera el pueblo ó provincia en que la satisfagan, todo segun terminantemente se previene en los titulos 3.º y 4.º de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.

Lo que ha dispuesto esta Comision hacer público por medio de esta circular, para que no se irroguen perjuicios y entorpecimientos en las operaciones de la rectificacion de listas electorales, y sobre todo en los expedientes que al efecto se instruyan. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgo de Osma 12 de Diciembre de 1866.—El Alcalde Presidente, Silvestre Calvo.—P. A. D. L. C., Saturnino Tellez y Gonzalez.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

AGENDA DE BUFETE ó libro de memoria diario para el año 1867, con noticias y guia de Madrid.

Precios. En Madrid, en rústica, 7 rs.—Encartonada, 8 rs.—En tela á la inglesa, 13 reales.

En provincias, remitida por el correo en rústica, 9 rs.—Encartonada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 rs.

En provincias, por medio de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartonada, 10 reales.—En tela á la inglesa, 13 rs.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe Don Alfonso, núm. 8.

En la misma librería se hallará un magnifico surtido de Calendarios y Almanaxes ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicite.

Haciendo uso de la facultad que concede la ley de 1843, restablecida en 8 de Junio de 1836, quedan acotados los pastos, leñas y caza de los terrenos titulados Al. oneza, La Muela, Cuestas del Plumar y Humbria Grande, sitos el primero en término de la villa de Berlanga de Duero, el segundo en el de Paones y los dos restantes en el de Cabreriza, propios de don Braulio Jimenez y compañeros, vecinos del último pueblo. Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los propietarios, ganaderos y cazadores; advirtiendo que todos los contraventores serán denunciados por el guarda jurado encargado al efecto de los espresados terrenos y demás propiedades de dicho don Braulio y vecinos de Cabreriza, y castigados con arreglo á las disposiciones vigentes.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.